

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALACIO DE JUSTICIA 2º PISO  
LÉRIDA TOLIMA  
TEL. No. 2890976

Correo Electrónico: j01prfctolirida@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Código 73408-31-84-001

Lérida Tolima, Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y apertura de la presente demanda de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA del causante JEBER VARÓN HERNÁNDEZ, instaurada a través de apoderado judicial por BRIGITTE LIZETH VARÓN VARÓN.

Según lo estatuye el artículo 489 numerales 6º Y 8º del Código General del Proceso, *"A la demanda debe acompañarse:*

...  
6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*

...  
8. *La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85".*

En el caso que ocupa la atención del Despacho, si bien es cierto, que quien demanda la apertura de la sucesión no es la cónyuge sobreviviente ni la compañera permanente, también lo es que, en los hechos de la demanda se aduce que la señora MILENA JOHANNA GARCÍA GONZÁLEZ, es la compañera permanente del causante JEBER VARÓN HERNÁNDEZ, pero con la demanda, no se aporta la prueba de la existencia de la sociedad patrimonial que se aduce ni de su liquidación, como lo ordena el numeral 8º del artículo 489 antes transcrito.

Igualmente no se allegó como anexo de la demanda el avalúo del inmueble como lo ordena el artículo 489 numeral 6º antes referido.

Como es sabido, el artículo 90 numeral 2º del Código General del Proceso, imponen al Juez declarar inadmisibile la demanda, cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, lo que aquí ocurre, conforme anteriormente se indica.

Así las cosas, se considera procedente y ajustado a derecho, y sin profundizar en más análisis, inadmitir la demanda, para que la parte actora la subsane en su oportunidad legal so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida Tolima,

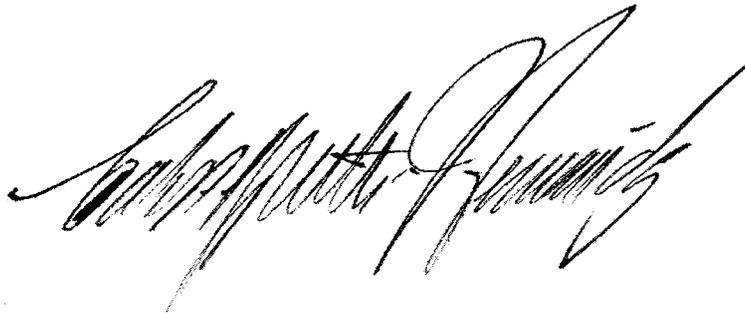
**RESUELVE:**

**PRIMERO : INADMITIR** la presente demanda por los motivos indicados en este proveído.

SEGUNDO : CONCEDER a la parte demandante el término hábil de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alfonso Pierotti Hernandez', written in a cursive style.

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ